

Popayán, 16 de agosto de 2016

Señores

Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto).

Popayán.

Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Accionante: NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.

JOSE RODRIGO OREJUELA TRUJILLO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 10.478.414 de Santander, Tarjeta Profesional 130.445 del C. S. de la J., obrando en la condición de apoderado judicial de la señora **RANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ** identificada con la cédula d ciudadanía 34.544.115 de Popayán, de quien tengo recibido y aceptado el correspondiente poder especial amplio y suficiente para representarlo en el presente asunto, en el ejercicio de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con todo comedimiento solicito que, con audiencia del Ministerio Público y previa notificación del señor Gerente General de Colpensiones o de quien haga sus veces, se sirva emitir las siguientes o similares

DECLARACIONES

Primera: Que se declare la nulidad de las resoluciones GNR-78209 del 11 de marzo de 2014 que concedió la pensión de jubilación de mi mandante, de la resolución GNR- 407112 del 21 de noviembre de 2014 que denegó la petición de reliquidación formulada, la resolución GNR-126790 del 30 de abril de 2015 y VPB-65237 del 7 de octubre de 2016 que resolvieron los recursos de ley interpuestos denegando la reclamación, desconociendo los beneficios consagrados el en artículo 36 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación de las normas a anteriores más favorables a quienes pertenecemos al régimen de transición, en la forma en que ha sido establecido en la Constitución, en la

Ley, en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y en los conceptos emitidos por la misma Procuraduría General de la Nación y las propias normas internas del Instituto de Seguros Sociales, antecesor de Colpensiones.

Segunda: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, deberá corregir la liquidación defectuosa de la pensión de vejez de la señora NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ, con la inclusión de todos los factores de salario devengados por la accionante en el último año de servicio, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos, atendiendo además el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tercera: Que la corrección de la liquidación pensional de la accionante, debe incluir los reajustes periódicos a partir del reconocimiento y disfrute de la pensión, debidamente indexados conforme lo ha decidido la Corte Constitucional en su sentencia SU-120 del 13 de febrero de 2003 y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en la forma indicada en la sentencia de casación del 28 de noviembre de 2002, radicado 18273 de la Corte Suprema de Justicia, o subsidiariamente la indemnización moratoria por falta de pago, establecida en el artículo 8 de la Ley 10 de 1972 aplicable por analogía conforme a la Ley 153 de 1987.

Cuarta: Que se condene en costas procesales, incluidas las agencias en derecho, a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en los términos establecidos en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, tal como lo ha decidido la Corte Constitucional al declarar inexecutable la prohibición de condenar en costas procesales a las Entidades Públicas, probadas como se encuentran la manifiesta mal fe de la entidad demandada, y los honorarios profesionales y gastos que debe atender el demandante en este proceso.

Quinta: La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de este proceso, acatando y ordenando lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

DESIGNACION DE LAS PARTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA., son parte en el presente proceso:

ACCIONANTE: NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 34.544.115 de Popayán, quien actúa en la condición de pensionado a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por sus servicios prestados que totalizan 1.167 semanas servidas y cotizadas.

APODERADO: JOSE RODRIGO OREJUELA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.478.414 de Santander, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 130.445 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en virtud del poder especial debidamente otorgado por el mandante.

ACCIONADO: La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, persona jurídica de derecho público de creación legal, representada legal y notoriamente por su actual gerente MAURICIO OLIVERA o por quien haga sus veces.

El MINISTERIO PUBLICO estará representado por el señor Procurador Delegado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Son fundamentos de la presente acción los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1.- Mi representada **NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ**, laboró al servicio de entidades públicas un tiempo superior a 20 años entre junio de 1985 y octubre de 2013 y con anterioridad había laborado al servicio de varias entidades privadas lo que le permitió acumular un tiempo total de 1.659 semanas, cotizadas al desaparecido Instituto de Seguros Sociales, tal como lo reconoce Colpensiones en los actos administrativos cuestionados.

2.- **NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ** nació el 1 de junio de 1958, lo que permite evidenciar que el 1 de abril de 1994, la reclamante tenía cumplidos más de 35 años de edad y consecuentemente es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 y deben

aplicarse en la liquidación de su pensión las normas anteriores más favorables, en la forma en que dichas normas han sido complementadas y aclaradas por la jurisprudencia de las altas Cortes.

3.- Mi apoderada solicitó su pensión de jubilación que le fue reconocida mediante resolución GNR- 78209 del 11 de marzo de 2014, tomando en cuenta que logró acumular más de 1.659 semanas cotizadas y que tenía cumplidos 55 años de edad, pues nació el 1 de junio de 1958; en la liquidación de la pensión le promediaron los últimos 10 años, aplicándole la regla primera del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando conforme a la jurisprudencia de las altas Cortes, se le debió aplicar en la liquidación de su pensión de vejez la parte final del citado inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que al interpretar las pensiones de jubilación del régimen de transición encuentran que la parte final del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es contradictoria con la primera parte de dicho inciso y por ser más favorable al trabajador (artículo 53 C.N.) se aplica la primera parte, escindiendo de paso las normas que aplicaron a la liquidación de su pensión, recogen apartes del acuerdo 049 de 1990 y su decreto reglamentario 758 de ese mismo año y para determinar el ingreso base de liquidación, aplican apartes de la ley 100 de 1993, contrariando los principios generales que rigen en materia laboral, contenidos en los artículos 20 y 21 que se refieren en su orden al conflicto entre normas, al principio de favorabilidad y a la aplicación íntegra de la norma que se adopte.

4.- Mediante escrito de mayo 20 de 2014, NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ presentó solicitud de corrección de la liquidación defectuosa de su pensión, el cual fue resuelto mediante resolución GNR-407112 del 21 de noviembre de 2014 que denegó la reliquidación solicitada.

5.- En diciembre 23 de 2014 se interpusieron los recursos de ley contra el acto administrativo que denegó la reclamación presentada, recursos que fueron resueltos, el de reposición mediante resolución GNR-126790 de abril 30 de 2015 que confirmó en todas sus partes el acto administrativo impugnado, y el de apelación mediante resolución VPB-65237 del 7 de octubre de 2015, que denegó la reclamación, con lo cual se agotó el procedimiento administrativo, donde se argumenta entre otras cosas que: “Mi mandante efectivamente es beneficiario del régimen de transición y que en tal virtud se le aplicó el acuerdo 049 de 1990 y su decreto reglamentario 758 de abril 11 de 1990”, aplicando esas normas que son anteriores a la ley 100, pero aplicando simultáneamente el inciso final del párrafo tercero del artículo 36,

promediándole los últimos 10 años del salario base, desconociendo la Ley laboral y la jurisprudencia del Consejo de Estado que aclara la duda generada por la redacción contradictoria del citado párrafo y define el concepto de Salario como todo lo que habitual y periódicamente recibe el trabajador como retribución a su trabajo. Lo que equivale a escindir las normas en perjuicio del trabajador, es decir se están aplicando normas anteriores a la ley 100 de 1993 y se aplican apartes de la ley 100 escogidos arbitrariamente.

No sobra agregar que la Corte Constitucional, al declarar parcialmente inexecutable la Ley 797 de 2003 que suprimía el beneficio del monto de la pensión de vejez, expresó que si se desconocía cualesquiera de los beneficios del régimen de transición se desnaturaliza dicho régimen, sentencia que hace tránsito a cosa juzgada Constitucional que no admite nuevas interpretaciones o jurisprudencias sobre el tema motivo de la sentencia de inexequibilidad.

6.- Agotada como lo demuestro no solo la vía gubernativa, sino también la etapa conciliatoria establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley para acudir a la Justicia Contenciosa para que por medio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se nuliten los actos administrativos descritos porque inaplican la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 y porque además desconocen los principios mínimos fundamentales de igualdad, irrenunciabilidad, favorabilidad y de prohibición de menoscabar los derechos de los trabajadores conforme al artículo 53 del ordenamiento Constitucional y la reiterada Jurisprudencia de las altas Cortes,

7.- Los actos administrativos así expedidos presentan una pluralidad de vicios y además incurren en vías de hecho administrativas que le causan daño antijurídico e injusto a mi poderdante y fallas notorias y ostensibles que propician que esos actos administrativos así configurados salgan del ámbito jurídico para que impere la legalidad y se restablezcan los derechos conculcados a mi mandante.

8.- Lo anterior demuestra la falta de coherencia en las decisiones administrativas, la desigualdad en el trato, la mala fe, o la preferencia en el manejo del poder conferido a los administradores, quienes están violando con sus actuaciones, no solo el artículo 13 Superior sino que también están

violando el Código Único Disciplinario y el Código Penal, causando de paso detrimento al patrimonio público.

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Constitucionales: 1, 2, 4, 13, 23, 25, 29, 48, 53, 58, 90, 125, 228, 229.

Legales: Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, y las jurisprudencias citadas.

Código Sustantivo del Trabajo, artículos 20 y 21

CONCEPTO DE LA VIOLACION NORMATIVA

Conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA y tomando en consideración que en el presente caso se trata de la impugnación de los actos administrativos que deniegan el derecho sustancial de la señora NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ de que se corrija la liquidación defectuosa de su pensión jubilatoria de vejez a que se contrae la resolución GNR-78209 de 11 de marzo de 2014 que omitió computar la totalidad de los factores salariales devengados por el accionante en el último año de servicio, para de su promedio anual tomar el 90% como pensión vitalicia de jubilación, lo cual le causa daño económico, injusto a mi representado, esa conducta administrativa es violatoria de tales normas, por inaplicación, por irrespeto a los derechos adquiridos, por interpretación diferente, por no aplicar el principio de favorabilidad normativa, por violación del principio de igualdad, incurriendo en el vicio de aplicación retroactiva de la Ley laboral, por violar el principio de inescindibilidad de la ley laboral y por reiterada falsa motivación de tales actos, en resumen los actos administrativos cuestionados contienen múltiples vicios que deben dar lugar a su anulación por implicar trasgresión al debido proceso administrativo, faltar a la obligación de garantizar el pago oportuno, completo y actualizado de las pensiones legales, atentar contra la seguridad social integral con abuso o desviación de las atribuciones que le confiere la normatividad vigente y desde luego con desconocimiento de los principios rectores de la función pública contenidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No puede la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES interpretar a su antojo las normas, escogiendo o escindiendo apartes de unas y

otras, aplicando incluso normas posteriores a la Ley 100 de 1993, contrariando el régimen de transición que según el mismo COLPENSIONES beneficia a mi mandante, contrariando de paso la jurisprudencia de las altas cortes que ha sido reiterativa en afirmar que cuando exista duda en la aplicación de dos norma de diferente fuente o dos normas de la misma naturaleza, el operario debe aplicar la norma más favorable al trabajador en virtud de lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, porque si extracta apartes de una y otra norma se estaría convirtiendo en legislador.

Sobre el mismo particular ha dicho el Consejo de Estado, en providencia de septiembre 21 de 2000 recaída sobre el expediente 470 con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda que: “(...) En el régimen de prima media con prestación definida y como beneficiario del régimen de transición para efectos de obtener la pensión de vejez, se le debe respetar la edad, el tiempo y el monto previstos en las normas anteriores”, enfatizando que si se desconoce uno de los tres presupuestos se desconoce el régimen.

Con respecto a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 60750901 de agosto 4 de 2010, Magistrado Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado; ha planteado una nueva tesis jurisprudencial de unificación que se basa, específicamente, en el artículo 53 de la Carta Política, que ordena aplicar la norma más benéfica para el trabajador, en caso de duda en la interpretación de una o más disposiciones que regulan en forma diferente una misma situación de hecho.- Según el Consejo, en adelante, se incluyen todos los factores que constituyen salario, independientemente de la denominación que se les dé, siempre y cuando, los reciba el empleado habitual y periódicamente como contraprestación directa por sus servicios

Desconocen igualmente el régimen de transición, contrariando lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente T-654417 cuando expresó: **“Los trabajadores que cumplan con los requisitos para el mismo, consolidan una situación jurídica concreta que no se le puede menoscabar.- Además adquiere la calidad de derecho subjetivo que no puede ser desconocido por ningún motivo, pues le da a su titular la posibilidad del reconocimiento de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior.”** .- Es de advertir que a la señora NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ el Estado le debe respetar el derecho pensional adquirido desde antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 pues lo contrario hace nugatoria la garantía del artículo 53 superior, todo lo

cual atenta contra la seguridad social integral y desdice del Estado Social de Derecho que nos rige desde 1991.

De otra parte, las disposiciones Constitucionales que enuncio, establecen las condiciones para el ejercicio del Poder Público por parte de las autoridades de donde resulta la exigencia para estas de proteger a los residentes en el país en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar los deberes sociales del Estado; se refieren a los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso administrativo y/o judicial en igualdad de condiciones como se han reconocido a otros pensionados, a la irrenunciabilidad de los derechos mínimos de orden laboral, a los principios de favorabilidad normativa, de irretroactividad de la Ley, de la integralidad de la norma en materia laboral y de inescindibilidad para que la norma que se aplique lo sea en su integridad y no como lo viene haciendo COLPENSIONES que transgrede de manera ostensible la normatividad superior y subalterna vigente lo cual genera el derecho de acción que está ejerciendo mi mandante conforme al artículo 90 de la Constitución Nacional.

Los documentos arrimados como pruebas demuestran el agotamiento de la vía gubernativa, lo que unido a la constancia de conciliación extrajudicial expedido por la Procuraduría 39 Judicial para Asuntos Administrativos, me permite reclamar los derechos de mi mandante ante la justicia contenciosa.

Además, aprecio que la actividad de corregir la liquidación defectuosa de una pensión de vejez para reconocer y pagarle su importe, atemperándola a la normatividad aplicable al caso controvertido, es un acto que debe realizar COLPENSIONES acogiendo y respetando lo dispuesto en la Constitución, en la Ley, en los reglamentos y en la doctrina y jurisprudencia de las altas Cortes; pero si las autoridades se valen de argucias, de falsas motivaciones, omiten la aplicación de normas obligatorias, interpretan acomodaticiamente algunas normas y jurisprudencias desnaturalizando el sentido natural de unas y otras para negar los derechos sustanciales reclamados con justo título; los actos administrativos así configurados le causan daño notorio, antijurídico e injusto a la señora NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ y son precisamente esos vicios los que posibilitan la nulidad de los actos cuestionados en esta demanda para que se saneen los perjuicios ocasionados, surgiendo en forma clara el derecho a interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la forma establecida en el artículo 138 y concordantes del C.P.A.C.A. y en los artículos 90, 228 y 229 de la Constitución Nacional y por ello solicito se despachen favorablemente las súplicas de esta demanda.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Son competentes para conocer de la presente acción los Juzgados Administrativos del Circuito en primera instancia, en los términos establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que lo reclamado y causado hasta mayo de 2016, **se estima en la suma de \$12.706.236, valor que no excede de 300 salarios mínimos mensuales**, conforme al siguiente detalle:

El computo de todos los factores de salario percibidos por la actora en el último año de servicio, omitidos al expedir la resolución GNR-78209 de 11 de marzo de 2014 que reconoció pensión de vejez a la señora NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ para tomar del promedio el 90%, debidamente indexado con los incrementos anuales del I.P.C. se calcula atendiendo el siguiente detalle:

Reliquidación de la pensión de Nancy Cristina Rojas Martínez.

Factores de salario devengados en el último año de servicio:

2012

Sueldos (15 días octubre de 2012)	\$ 622.510
Sueldos (noviembre- diciembre)	2.490.040
Prima alimentación	133.965
Prima de navidad (2/12 avas)	192.507

2013

Sueldos (enero a septiembre de 2013)	11.590.641
Sueldo (15 días octubre de 2013)	643.925
Prima de alimentación.	438.824
Bonificación por servicios	643.925
Prima de vacaciones	1.150.911
Prima de servicios	696.851
Prima de navidad	<u>1.220.346</u>
Total factores salariales último año de servicio	19.824.445

$$19.824.445 / 12 = 1.652.037$$

$$\text{Valor pensión octubre de 2013 } 1.652.037 * 90\% = 1.486.833$$

Nancy Cristina
Rojas

Actualización Pensión IPC

2013		1.486.833
2014	1.94	1.515.677
2015	3.66	1.571.151
2016	6.77	1.677.518

Años	Mesadas	Pensión Reajustada	Pensión Pagada	Valor adeudado por pensión Diferencia			Valor Insoluto Adeudado
2015	Enero	\$ 1.571.151	\$ 1.219.657	\$ 351.494			\$ 351.494
	Febrero	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Marzo	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Abril	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Mayo	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Junio	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Adicional	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Julio	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Agosto	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Septiembre	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Octubre	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Noviembre	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Diciembre	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994
	Adicional	\$ 1.571.651	\$ 1.219.657	\$ 351.994			\$ 351.994

TOTAL

\$ 4.927.416

Años	Mesadas	Pensión Reajustada	Pensión Pagada	Valor adeudado por pensión Diferencia			Valor Insoluto Adeudado
2016	Enero	\$ 1.677.518	\$ 1.302.228	\$ 375.290			\$ 375.290
	Febrero	\$ 1.677.518	\$ 1.302.228	\$ 375.290			\$ 375.290
	Marzo	\$ 1.677.518	\$ 1.302.228	\$ 375.290			\$ 375.290
	Abril	\$ 1.677.518	\$ 1.302.228	\$ 375.290			\$ 375.290
	Mayo	\$ 1.677.518	\$ 1.302.228	\$ 375.290			\$ 375.290
	Junio	\$ 1.677.518	\$ 1.302.228	\$ 375.290			\$ 375.290
	Adicional	\$ 1.677.518	\$ 1.302.228	\$ 375.290			\$ 375.290
	Julio	\$ 1.677.518	\$ 1.302.228	\$ 375.290			\$ 375.290
	Agosto						\$ 0
	Septiembre						\$ 0
	Octubre						\$ 0
	Noviembre						\$ 0
	Diciembre			\$ 0			
	Adicional			\$ 0			

TOTAL

\$ 3.002.320

RESUMEN LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA

El valor de la deuda, tal como aparece en la liquidación contenida en el punto anterior, calculada hasta el mes de julio de 2016, se estima en la suma de \$13.492.106, más la indexación y/o los intereses que ordene el despacho y los valores que se causen hasta el momento de la sentencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Desde ahora solicito tener como pruebas documentales las que aporte amparado en el artículo 83 de la Constitución Nacional y solicito ordenar las que se piden recaudar.

- 1.- Poder para actuar debidamente otorgado por la reclamante.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de la reclamante.
- 3.- Copia de la resolución GNR-78209 de 11 de marzo de 2014 por la cual se reconoce pensión de jubilación a la señora NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ.
- 4.- Copia del oficio solicitando la reliquidación de la pensión, de fecha mayo 20 de 2014, radicado 2014-4226315.
- 5.- Copia de la resolución GNR-407112 de 21 de noviembre de 2014 que deniega la reclamación presentada.
- 6.- Copia de los recursos de ley interpuestos en 23 de diciembre de 2014, radicado 2014-10682245.
- 7.- Copia de la resolución GNR-126790 del 30 de abril de 2015 que resuelve el recurso de reposición interpuesto denegando la reclamación.
- 8.- Copia del oficio enviado por Colpensiones en agosto 21 de 2015, informando a la reclamante de presuntas deudas del empleador y suspendiendo la decisión sobre la reclamación presentada.

9.- Copia del oficio del 31 de agosto presentado por la reclamante refiriéndose a la comunicación de agosto 21 de 2015, radicado 2015-0078261.

10.- Copia de la resolución VPB-65237 del 7 de octubre de 2015 que resuelve el recurso de apelación denegando la reclamación presentada..

11.- Original de Constancia de la conciliación de agosto 8 de 2016, expedida por la Procuraduría 39 Judicial para Asuntos Administrativos, como requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción.

12.- Copia de los certificados de bono pensional, anexos 1, 2 y 3 expedidos por el Instituto Nacional de Vías por el tiempo servido por Nancy Cristina Rojas Martínez en esa entidad.

13.- Extractos de la sentencia contenida en el expediente 470-99.- Magistrado ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sobre la redacción contradictoria del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

14.- Original y siete (7) copias de la presente demanda para traslados y archivo.

15.- Copia de la demanda original en medio magnético, archivo PDF.

NOTIFICACIONES

Al Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, Mauricio Olivera, en la carrera 9ª número 59-43, Bogotá.

A la señora NANCY CRISTINA ROJAS MARTINEZ en la carrera 6 número 41 N 153, Apartamento 103, Barrio La Jimena, teléfono 8361646, celular 3006174401.- Popayán.

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría de su despacho y citaciones y comunicaciones en la urbanización la Aldea agrupación 4 número 4-04-Popayán, teléfono 8247784.

Correo electrónico: jrorejuela@hotmail.com

Suscribo con todo respeto.

JOSE RODRIGO OREJUELA TRUJILLO
CC 10.478.414 de Santander.
T.P. 130445 del C. S. de la J.